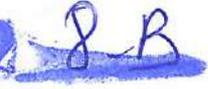


ANEXO 

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5817 - 2014
LIMA

Lima, veintinueve de octubre
de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante doña María Lindolfa Castilla Prieto, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas novecientos ochenta, por lo que, se debe examinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: Que, en primer lugar se debe verificar si se cumple los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual establece que el recurso de casación se interpone: *i)* contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; que, en el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; *ii)* ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, quien debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles; *iii)* dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna y; *iv)* adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

TERCERO: Que, en el presente caso se verifica que el recurso: *i)* se interpone contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; *ii)* ha sido interpuesto ante la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, *iv)* no adjunta arancel judicial por el recurso al contener el petitorio de la demanda una pretensión no

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5817 - 2014
LIMA

cuantificable. Por lo que, se advierte que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad anteriormente señalados.

CUARTO: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley Procesal, prevé como requisitos, los siguientes: *i)* que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; *ii)* que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; *iii)* que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, *iv)* que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es este último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

QUINTO: Que, respecto al primer requisito de procedencia, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia le fue desfavorable a la parte recurrente, razón por la que, interpuso el respectivo recurso de apelación, cumpliendo así con el primer requisito de procedencia. En cuanto a la sustentación del recurso, denuncia como causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú**, señalando que la Sala Superior no se pronuncia sobre el agravio expresado en su apelación, referido a que el Decreto Supremo de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, estableció que la prima textil era para todo el personal de una misma empresa; y no se ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo N° 014-2012-TR no interpreta las normas anteriores a éste, sino las modifica; **b) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro**, manifestando que si bien el artículo 2 de dicho Decreto Supremo hace referencia al "salario", también contiene la palabra "trabajador" sin diferenciar entre obreros y empleados, más aún si en su parte considerativa alude a "trabajadores de toda clase"; **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo único del Decreto Supremo de fecha**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5817 - 2014
LIMA

veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, sosteniendo que dicho artículo se refiera a todo el personal de una misma empresa, sin distinción de oficio, categoría o puesto; y, **d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 parte in fine del Decreto Supremo N° 014-2012-TR**, alegando que en el supuesto negado que el beneficio reclamado sólo le corresponda a los obreros, ello sólo incluye a los obreros directamente vinculados a la actividad textil, siendo que el citado Decreto Supremo no es interpretativo sino agrega nuevos contenidos a las normas anteriores.

SEXTO: Que, en relación a las causales denunciadas en los literales **b), c) y d)**, se aprecia que los mismos carecen de amparo legal, toda vez que, no se expresa argumentación alguna dirigida a cuestionar los fundamentos contenidos en los considerandos octavo y décimo tercero de la sentencia recurrida, referidos a que de la parte considerativa de los Decretos Supremos de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y cuatro y N° 014-2012-TR, se desprende que el beneficio reclamado siempre fue otorgado únicamente a los obreros y que este último Decreto Supremo ha sido dado para realizar precisiones a las normas anteriores, siendo que la alegación relacionada a que sólo fue otorgado a obreros directamente vinculados a la actividad textil en nada haría cambiar el sentido de la decisión, en tanto la actora siempre habría tenido la condición de empleada, al no ser ello materia de casación; en tal sentido, este extremo del recurso no satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 numerales 2 y 3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo así en **improcedente**.

SÉTIMO: Que, respecto a la causal descrita en el literal **a)**, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con precisar los fundamentos de hecho y derecho en que sustenta su decisión, habiendo interpretado conjuntamente los Decretos Supremos del diez y veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo que, el carácter interpretativo del Decreto Supremo N° 014-2012-TR se desprende de su parte considerativa, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, por lo que, el recurso así propuesto no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 36 numerales 2 y 3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, describir con claridad y precisión la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 5817 - 2014
LIMA

infracción normativa, así como demostrar la incidencia de la infracción en el sentido de lo resuelto, debiendo declararse **improcedente** el mismo.

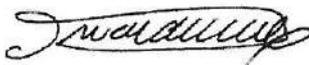
Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 37 de la anotada Ley, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante doña María Lindolfa Castilla Prieto, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas novecientos ochenta, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas novecientos cincuenta y seis; en los seguidos contra la Compañía Industrial Textil Credisa Sociedad Anónima Abierta, sobre Incumplimiento de Normas Laborales; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-**

S.S.

SIVINA HURTADO



WALDE JÁUREGUI



ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA



RUEDA FERNÁNDEZ



dkr/pfgc

26 NOV. 2014

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaría
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema